



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO CONSEJO DISTRITAL XV, JALPAN DE SERRA

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.	<b>5221</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	<b>5227</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	<b>5233</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.	<b>5239</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional.	<b>5245</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional.	<b>5249</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	<b>5253</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Convergencia.	<b>5257</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza.	<b>5261</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Social Demócrata.	<b>5265</b>

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo. **5269**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México. **5273**

#### **CONSEJO MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. **5277**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. **5283**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **5289**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. **5295**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. **5301**

#### **CONSEJO DISTRICTAL XI, PEDRO ESCOBEDO**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. **5304**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. **5309**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. **5314**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia. **5320**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza. **5325**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Social Demócrata. **5330**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo. **5335**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. **5340**

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDON en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. MIGUEL ANGEL TORRES OLGUIN como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ANA LINA MENDOZA PEDRAZA Síndico Propietario, SALVADOR HERNANDEZ LANDAVERDE Síndico Suplente, MA. MAGDALENA LEDESMA GRACIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AQUILEO GARCIA ZEA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HILARIO SANCHEZ ORTEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA EVELIN ZEPEDA ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ABDON VILLEDAS ZARATE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, IRMA RIVERA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PORFIRIO ZEPEDA MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA AMERICA HERNANDEZ LEDESMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FELIPE RAMIREZ SUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANASTACIA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. MAGDALENA LEDESMA GRACIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AQUILEO GARCIA ZEA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HILARIO SANCHEZ ORTEGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA EVELIN ZEPEDA ALVAREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ABDON VILLEDAS ZARATE Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, IRMA RIVERA GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente Numero CD/XV/001/2009, así mismo se le previno al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibiera la notificación del proveído de referencia exhibiera la documentación descrita, apercibiéndole que en caso de ser omiso se tendría por no presentada la solicitud correspondiente.

6. Mediante escrito recibido en esta secretaria en fecha diez de mayo de dos mil nueve signado por el C. Eric Emmanuel Ventura Rendón con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el que da cumplimiento a la prevención que le fuera formulada mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil nueve y notificada el mismo día a las veintiún horas con quince minutos, por lo que habiéndose satisfecho las formulaciones hechas en la determinación de merito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro, quedando los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDON, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDON quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. MIGUEL ANGEL TORRES OLGUIN, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ANA LINA MENDOZA PEDRAZA Síndico Propietario, SALVADOR HERNANDEZ LANDAVERDE Síndico Suplente, MA. MAGDALENA LEDESMA GRACIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AQUILEO GARCIA ZEA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HILARIO SANCHEZ ORTEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA EVELIN ZEPEDA ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ABDON VILLEDAS ZARATE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, IRMA RIVERA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PORFIRIO ZEPEDA MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA AMERICA HERNANDEZ LEDESMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FELIPE RAMIREZ SUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANASTACIA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. MAGDALENA LEDESMA GRACIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AQUILEO GARCIA ZEA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HILARIO SANCHEZ ORTEGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA EVELIN ZEPEDA ALVAREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ABDON VILLEDAS ZARATE Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, IRMA RIVERA GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en

concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. MIGUEL ANGEL TORRES OLGUIN aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ANA LINA MENDOZA PEDRAZA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SALVADOR HERNANDEZ LANDAVERDE, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. MAGDALENA LEDESMA GRACIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AQUILEO GARCIA ZEA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HILARIO SANCHEZ ORTEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA EVELIN ZEPEDA ALVAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ABDON VILLEDAS ZARATE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IRMA RIVERA GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PORFIRIO ZEPEDA MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GLORIA AMERICA HERNANDEZ LEDESMA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FELIPE RAMIREZ SUAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANASTACIA RAMIREZ , aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MA. MAGDALENA LEDESMA GRACIA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; AQUILEO GARCIA ZEA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el

principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HILARIO SANCHEZ ORTEGA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA EVELIN ZEPEDA ALVAREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ABDON VILLEDAS ZARATE, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IRMA RIVERA GARCIA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. MIGUEL ANGEL TORRES OLGUIN como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ANA LINA MENDOZA PEDRAZA Síndico Propietario, SALVADOR HERNANDEZ LANDAVERDE Síndico Suplente, MA. MAGDALENA LEDESMA GRACIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, AQUILEO GARCIA ZEA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HILARIO SANCHEZ ORTEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA EVELIN ZEPEDA ALVAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ABDON VILLEDAS ZARATE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, IRMA RIVERA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PORFIRIO ZEPEDA MORALES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA AMERICA HERNANDEZ LEDESMA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FELIPE RAMIREZ SUAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANASTACIA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MA. MAGDALENA LEDESMA GRACIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, AQUILEO GARCIA ZEA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HILARIO SANCHEZ ORTEGA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA EVELIN ZEPEDA ALVAREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ABDON VILLEDAS ZARATE Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, IRMA RIVERA GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	---	---
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ANDELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE BEDA OLVERA TREJO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. LEODEGARIO RIOS EZQUIVEL como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. KARINA CAREAGA PINEDA Síndico Propietario, JUAN VAZQUEZ TORRES Síndico Suplente, MANUEL SALGUERO ESPINOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANDRES GRANADERO TAVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO RESENDIZ LEON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO JAVIER ACUÑA CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN PACHECO CALLEJA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARTURO MENDOZA SANDOVAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LAURA LECHUGA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROBERTO BERRONES MONTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAULINO VILLEDAS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CORAL RODRIGUEZ BENAVIDES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROBERTO BERRONES MONTES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN PACHECO CALLEJA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ARTURO CUELLAR DIAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARTURO MENDOZA SANDOVAL Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CORAL RODRIGUEZ BENAVIDES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FRANCISCO JAVIER ACUÑA CASTILLO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XV/012/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE BEDA OLVERA TREJO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE BEDA OLVERA TREJO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. LEODEGARIO RIOS EZQUIVEL, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. KARINA CAREAGA PINEDA Síndico Propietario, JUAN VAZQUEZ TORRES Síndico Suplente, MANUEL SALGUERO ESPINOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANDRES GRANADERO TAVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO RESENDIZ LEON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO JAVIER ACUÑA CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN PACHECO CALLEJA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARTURO MENDOZA SANDOVAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LAURA LECHUGA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROBERTO BERRONES MONTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAULINO VILLEDAS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CORAL RODRIGUEZ BENAVIDES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROBERTO BERRONES MONTES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN PACHECO CALLEJA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ARTURO CUELLAR DIAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARTURO MENDOZA SANDOVAL Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CORAL RODRIGUEZ BENAVIDES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FRANCISCO JAVIER ACUÑA CASTILLO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. LEODEGARIO RIOS EZQUIVEL aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. KARINA CAREAGA PINEDA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN VAZQUEZ TORRES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MANUEL SALGUERO ESPINOZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANDRES GRANADERO TAVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FIDENCIO RESENDIZ LEON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO JAVIER ACUÑA CASTILLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN PACHECO CALLEJA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARTURO MENDOZA SANDOVAL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAURA LECHUGA TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROBERTO BERRONES MONTES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULINO VILLEDAS MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CORAL RODRIGUEZ BENAVIDES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ROBERTO BERRONES MONTES, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN PACHECO CALLEJA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARTURO CUELLAR DIAZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de

mayo del dos mil nueve; ARTURO MENDOZA SANDOVAL, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DEL CORAL RODRIGUEZ BENAVIDES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO JAVIER ACUÑA CASTILLO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. LEODEGARIO RIOS EZQUIVEL como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. KARINA CAREAGA PINEDA Síndico Propietario, JUAN VAZQUEZ TORRES Síndico Suplente, MANUEL SALGUERO ESPINOZA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANDRES GRANADERO TAVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO RESENDIZ LEON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO JAVIER ACUÑA CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN PACHECO CALLEJA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ARTURO MENDOZA SANDOVAL Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, LAURA LECHUGA TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ROBERTO BERRONES MONTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAULINO VILLEDAS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DEL CORAL RODRIGUEZ BENAVIDES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ROBERTO BERRONES MONTES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JUAN PACHECO CALLEJA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ARTURO CUELLAR DIAZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ARTURO MENDOZA SANDOVAL Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA DEL CORAL RODRIGUEZ BENAVIDES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FRANCISCO JAVIER ACUÑA CASTILLO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	---	---

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARTA MARTINEZ ZAVALA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ANTONIO PEREZ JONGUITUD como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FRANCISCO SARABIA SANCHEZ Síndico Propietario, JAVIER ZARATE GONZALEZ Síndico Suplente, HONORIA HERNANDEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDITH MORALES MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EFRAIN SANCHEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. AGUSTIN JOEL TURRUBIATE MORAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. TRINIDAD AGUILAR RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA MARTINES CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARMANDO OLVERA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIO CESAR ESTRELLA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARACELY SANCHEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. FLORA HERNANDEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO PEREZ JONGUITUD Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EFRAIN SANCHEZ RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HONORIA HERNANDEZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GLORIA MARTINES CASTILLO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. TRINIDAD AGUILAR RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDITH MORALES MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Por auto de fecha doce de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente Numero CD/XV/006/2009, así mismo se le previno al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibiera la notificación del proveído de referencia exhibiera la documentación descrita, apercibiéndole que en caso de ser omiso se tendría por no presentada la solicitud correspondiente.

6. Mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve se presento escrito signado por el C. Alberto Vargas Mendoza con el carácter de representante propietario del Partido Convergencia en el que da cumplimiento a la prevención que le fuera formulada mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil nueve y notificada el mismo día a las veintiún horas con veintitrés minutos, por lo que habiéndose satisfecho las formulaciones hechas en la determinación de merito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro, quedando los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de formula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. MARTA MARTINEZ ZAVALA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:



a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARTA MARTINEZ ZAVALA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ANTONIO PEREZ JONGUITUD, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FRANCISCO SARABIA SANCHEZ Síndico Propietario, JAVIER ZARATE GONZALEZ Síndico Suplente, HONORIA HERNANDEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDITH MORALES MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EFRAIN SANCHEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. AGUSTIN JOEL TURRUBIATE MORAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. TRINIDAD AGUILAR RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA MARTINES CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARMANDO OLVERA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIO CESAR ESTRELLA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARACELY SANCHEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. FLORA HERNANDEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANTONIO PEREZ JONGUITUD Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EFRAIN SANCHEZ RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HONORIA HERNANDEZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GLORIA MARTINES CASTILLO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. TRINIDAD AGUILAR RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDITH MORALES MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ANTONIO PEREZ JONGUITUD aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. FRANCISCO SARABIA SANCHEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JAVIER ZARATE GONZALEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HONORIA HERNANDEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDITH MORALES MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EFRAIN SANCHEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. AGUSTIN JOEL TURRUBIATE MORAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. TRINIDAD AGUILAR RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GLORIA MARTINES CASTILLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO OLVERA SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIO CESAR ESTRELLA ROSALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARACELY SANCHEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. FLORA HERNANDEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ANTONIO PEREZ JONGUITUD, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EFRAIN SANCHEZ RAMIREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de

representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HONORIA HERNANDEZ MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GLORIA MARTINES CASTILLO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. TRINIDAD AGUILAR RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDITH MORALES MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ANTONIO PEREZ JONGUITUD como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FRANCISCO SARABIA SANCHEZ Síndico Propietario, JAVIER ZARATE GONZALEZ Síndico Suplente, HONORIA HERNANDEZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDITH MORALES MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EFRAIN SANCHEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, J. AGUSTIN JOEL TURRUBIATE MORAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. TRINIDAD AGUILAR RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA MARTINES CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARMANDO OLVERA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIO CESAR ESTRELLA ROSALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARACELY SANCHEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. FLORA HERNANDEZ MARTINEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ANTONIO PEREZ JONGUITUD Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EFRAIN SANCHEZ RAMIREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, HONORIA HERNANDEZ MARTINEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GLORIA MARTINES CASTILLO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MA. TRINIDAD AGUILAR RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDITH MORALES MARTINEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RAUL OTERO HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. IVETTE CARDENAS PASOS como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RENE HERNANDEZ CRUZ Síndico Propietario, JUVENAL MALDONADO BRISEÑO Síndico Suplente, JERONIMO MARTINEZ GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA BALDERAS RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE BLAS OTERO PALACIOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE JUAN DURAN CABALLERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PATRICIA RODRIGUEZ ALCANTARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDITH ZARAZUA ANDRADE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALMA DELIA BALDERAS MEDELLIN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SUSANA MARTINEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE SALVADOR BERNON SUAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IVETTE CARDENAS PASOS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA ROJO MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE BLAS OTERO PALACIOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JERONIMO MARTINEZ GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GLORIA BALDERAS RESENDIZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XV/008/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. RAUL OTERO HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. RAUL OTERO HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. IVETTE CARDENAS PASOS, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RENE HERNANDEZ CRUZ Síndico Propietario, JUVENAL MALDONADO BRISEÑO Síndico Suplente, JERONIMO MARTINEZ GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA BALDERAS RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE BLAS OTERO PALACIOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE JUAN DURAN CABALLERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PATRICIA RODRIGUEZ ALCANTARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDITH ZARAZUA ANDRADE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALMA DELIA BALDERAS MEDELLIN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SUSANA MARTINEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE SALVADOR BERNON SUAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IVETTE CARDENAS PASOS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA ROJO MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE BLAS OTERO PALACIOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JERONIMO MARTINEZ GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GLORIA BALDERAS RESENDIZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. IVETTE CARDENAS PASOS aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. RENE HERNANDEZ CRUZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUVENAL MALDONADO BRISEÑO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JERONIMO MARTINEZ GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GLORIA BALDERAS RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE BLAS OTERO PALACIOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE JUAN DURAN CABALLERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PATRICIA RODRIGUEZ ALCANTARA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDITH ZARAZUA ANDRADE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALMA DELIA BALDERAS MEDELLIN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SUSANA MARTINEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE SALVADOR BERNON SUAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. IVETTE CARDENAS PASOS, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PATRICIA ROJO MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE BLAS OTERO PALACIOS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JERONIMO MARTINEZ GARCIA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día



diecisiete de mayo del dos mil nueve; GLORIA BALDERAS RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. IVETTE CARDENAS PASOS como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. RENE HERNANDEZ CRUZ Síndico Propietario, JUVENAL MALDONADO BRISEÑO Síndico Suplente, JERONIMO MARTINEZ GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA BALDERAS RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE BLAS OTERO PALACIOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE JUAN DURAN CABALLERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, PATRICIA RODRIGUEZ ALCANTARA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EDITH ZARAZUA ANDRADE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALMA DELIA BALDERAS MEDELLIN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SUSANA MARTINEZ RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE SALVADOR BERNON SUAREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: IVETTE CARDENAS PASOS Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA ROJO MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE LUIS SANCHEZ ROBLEDO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE BLAS OTERO PALACIOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JERONIMO MARTINEZ GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GLORIA BALDERAS RESENDIZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDON en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. JUAN FERNANDO ROCHA MIER como aspirante a candidato a diputado propietario y C. MA. DELIA ALVAREZ CAMACHO como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XV/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDON, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ERIC EMMANUEL VENTURA RENDON quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. JUAN FERNANDO ROCHA MIER y C. MA. DELIA ALVAREZ CAMACHO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la

República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. JUAN FERNANDO ROCHA MIER candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. MA. DELIA ALVAREZ CAMACHO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 53 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. JUAN FERNANDO ROCHA MIER como candidato a diputado propietario y del C. MA. DELIA ALVAREZ CAMACHO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito XV.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE BEDA OLVERA TREJO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. BENJAMIN EDGARDO ROCHA PEDRAZA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. LUCINA MARIN PALACIOS como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Por auto de fecha doce de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente Numero CD/XV/005/2009, así mismo se le previno al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibiera la notificación del proveído de referencia exhibiera la documentación descrita, apercibiéndole que en caso de ser omiso se tendría por no presentada la solicitud correspondiente.
6. Mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve se presentó escrito signado por el C. José Beda Olvera Trejo con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el que da cumplimiento a la prevención que le fuera formulada mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil nueve y notificada el mismo día a las dieciocho horas cero minutos, por lo que habiéndose satisfecho las formulaciones hechas en la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro, quedando los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracc VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE BEDA OLVERA TREJO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE BEDA OLVERA TREJO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. BENJAMIN EDGARDO ROCHA PEDRAZA y C. LUCINA MARIN PALACIOS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.



Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. BENJAMIN EDGARDO ROCHA PEDRAZA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. LUCINA MARIN PALACIOS, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. BENJAMIN EDGARDO ROCHA PEDRAZA como candidato a diputado propietario y del C. LUCINA MARIN PALACIOS como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito XV.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	---	---

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. MARTA MARTINEZ ZAVALA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XV/011/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. MARTA MARTINEZ ZAVALA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. MARTA MARTINEZ ZAVALA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA y C. OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 16 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA como candidato a diputado propietario y del C. OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito XV.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ALBERTO VARGAS MENDOZA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ALBERTO JR. VARGAS ROMO como aspirante a candidato a diputado propietario y C. JOSE ABEL CARRASCO ROMERO como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, se admitió la solicitud correspondiente, ordenándose integrar para tal efecto el expediente Numero CD/XV/003/2009, así mismo se le previno al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibiera la notificación del proveído de referencia exhibiera la documentación descrita, apercibiéndole que en caso de ser omiso se tendría por no presentada la solicitud correspondiente.
6. Mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil nueve se presentó escrito signado por el C. Alberto Vargas Mendoza con el carácter de representante propietario del Partido Convergencia en el que da cumplimiento a la prevención que le fuera formulada mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil nueve y notificada el mismo día a las veintidós horas con ocho minutos, por lo que habiéndose satisfecho las formulaciones hechas en la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro, quedando los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ALBERTO VARGAS MENDOZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ALBERTO VARGAS MENDOZA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ALBERTO JR. VARGAS ROMO y C. JOSE ABEL CARRASCO ROMERO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.



Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ALBERTO JR. VARGAS ROMO candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. JOSE ABEL CARRASCO ROMERO, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ALBERTO JR. VARGAS ROMO como candidato a diputado propietario y del C. JOSE ABEL CARRASCO ROMERO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO CONVERGENCIA, por el Distrito XV.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. DIANA PAULINA LOMELI RODRIGUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. RODRIGO DE LA VEGA MUÑOZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. ZASHA MIREYA LEZAMA LOMELI como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XV/010/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. DIANA PAULINA LOMELI RODRIGUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. DIANA PAULINA LOMELI RODRIGUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. RODRIGO DE LA VEGA MUÑOZ y C. ZASHA MIREYA LEZAMA LOMELI, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la

República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. RODRIGO DE LA VEGA MUÑOZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. ZASHA MIREYA LEZAMA LOMELI, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. RODRIGO DE LA VEGA MUÑOZ como candidato a diputado propietario y del C. ZASHA MIREYA LEZAMA LOMELI como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito XV.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LOURDES ORDAZ PEREZ en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. CIRO GUDIÑO VILLA como aspirante a candidato a diputado propietario y C. LUISA ELENA SAMANO RIVERA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XV/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. LOURDES ORDAZ PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. LOURDES ORDAZ PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. CIRO GUDIÑO VILLA y C. LUISA ELENA SAMANO RIVERA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran



agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. CIRO GUDIÑO VILLA candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 27 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. LUISA ELENA SAMANO RIVERA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 7 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. CIRO GUDIÑO VILLA como candidato a diputado propietario y del C. LUISA ELENA SAMANO RIVERA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, por el Distrito XV.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ELIZABETH LOPEZ AGUILAR en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. MARIA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARIN como aspirante a candidato a diputado propietario y C. ADIEL ACOSTA GARCIA como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XV/009/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. ELIZABETH LOPEZ AGUILAR, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. ELIZABETH LOPEZ AGUILAR quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. MARIA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARIN y C. ADIEL ACOSTA GARCIA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido

dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. MARIA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARIN candidato a diputado

propietario tiene una residencia en el estado de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. ADIEL ACOSTA GARCIA, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 13 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. MARIA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARIN como candidato a diputado propietario y del C. ADIEL ACOSTA GARCIA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito XV.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Jalpan de Serra, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XV y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. RAUL OTERO HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por C. ELIAN DURAN RODRIGUEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y C. VENICIO COVARRUBIAS PONCE como aspirante a candidato a diputado suplente.
5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XV/007/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193 fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX, 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.
- II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.
- III. La personalidad del C. RAUL OTERO HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula; y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por el C. RAUL OTERO HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de los C. ELIAN DURAN RODRIGUEZ y C. VENICIO COVARRUBIAS PONCE, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la



República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derechos al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que C. ELIAN DURAN RODRIGUEZ candidato a diputado propietario tiene una residencia en el estado de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; anteriores al día diecisiete de mayo de dos mil nueve y que C. VENICIO COVARRUBIAS PONCE, candidato a diputado suplente tiene una residencia efectiva en el estado de 18 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; años anteriores al diecisiete de mayo de dos mil nueve.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por el C. ELIAN DURAN RODRIGUEZ como candidato a diputado propietario y del C. VENICIO COVARRUBIAS PONCE como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito XV.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA	X	
MARIA ROSIO TORRES CASTILLO	X	
ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA	X	
MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ	X	
MARTHA DELIA OLVERA TREJO	X	

Así lo resolvieron los Ciudadanos RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA, MARIA ROSIO TORRES CASTILLO, ÁNGELES CLAUDIA CÓRDOVA GARCÍA, MA. MARTA JOSELINA TORRES RAMIREZ, MARTHA DELIA OLVERA TREJO, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

RODRIGO LOMELI TAPIA GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. EVELING GISELA SÁNCHEZ SUÁREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Landa de Matamoros, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha diez de mayo de dos mil nueve, compareció el C. FERNANDO MARQUEZ TOVAR en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. GABINO LANDA RUBIO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE ANGEL HERNANDEZ RUBIO Síndico Propietario, MA. INES HERNANDEZ MARTINEZ Síndico Suplente, NEMECIO MOLINERO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. TRINIDAD CHAVEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCELA JIMENEZ OTERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, APOLINAR MARTINEZ GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EUGENIO GARCIA PONCE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ANDABLO ACOSTA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR AMADOR ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLARA RAMIREZ TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. NIEVES GARCIA RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAMBERTO SOLARES ELIAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANGEL HERNANDEZ RUBIO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA INES HERNANDEZ MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, NEMECIO MOLINERO HERNANDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA TRINIDAD CHAVEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARCELA JIMENEZ OTERO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, APOLINAR MARTINEZ GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/LM/002/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. FERNANDO MARQUEZ TOVAR, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. FERNANDO MARQUEZ TOVAR quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. GABINO LANDA RUBIO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE ANGEL HERNANDEZ RUBIO Síndico Propietario, MA. INES HERNANDEZ MARTINEZ Síndico Suplente, NEMECIO MOLINERO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. TRINIDAD CHAVEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCELA JIMENEZ OTERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, APOLINAR MARTINEZ GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EUGENIO GARCIA PONCE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ANDABLO ACOSTA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR AMADOR ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLARA RAMIREZ TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. NIEVES GARCIA RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAMBERTO SOLARES ELIAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANGEL HERNANDEZ RUBIO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA INES HERNANDEZ MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, NEMECIO MOLINERO HERNANDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA TRINIDAD CHAVEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARCELA JIMENEZ OTERO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, APOLINAR MARTINEZ GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. GABINO LANDA RUBIO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JOSE ANGEL HERNANDEZ RUBIO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. INES HERNANDEZ MARTINEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NEMECIO MOLINERO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. TRINIDAD CHAVEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCELA JIMENEZ OTERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; APOLINAR MARTINEZ GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EUGENIO GARCIA PONCE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ANDABLO ACOSTA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR AMADOR ALVAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 73 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CLARA RAMIREZ TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 54 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. NIEVES GARCIA RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LAMBERTO SOLARES ELIAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 48 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOSE ANGEL HERNANDEZ RUBIO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA INES HERNANDEZ MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 57 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NEMECIO MOLINERO HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA TRINIDAD CHAVEZ HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCELA JIMENEZ OTERO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio

de 56 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; APOLINAR MARTINEZ GARCIA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. GABINO LANDA RUBIO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JOSE ANGEL HERNANDEZ RUBIO Síndico Propietario, MA. INES HERNANDEZ MARTINEZ Síndico Suplente, NEMECIO MOLINERO HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. TRINIDAD CHAVEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCELA JIMENEZ OTERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, APOLINAR MARTINEZ GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EUGENIO GARCIA PONCE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ANDABLO ACOSTA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, VICTOR AMADOR ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CLARA RAMIREZ TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. NIEVES GARCIA RAMIREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LAMBERTO SOLARES ELIAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE ANGEL HERNANDEZ RUBIO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA INES HERNANDEZ MARTINEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, NEMECIO MOLINERO HERNANDEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA TRINIDAD CHAVEZ HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARCELA JIMENEZ OTERO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, APOLINAR MARTINEZ GARCIA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ	Si	
SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ	Si	
ELVIA IBARRA GARCIA	Si	
HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ	Si	
GUDELIA MAYORGA VILLEDA	Si	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ, SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ, ELVIA IBARRA GARCIA, HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ, GUDELIA MAYORGA VILLEDA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO3 Rúbrica
--	--



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Landa de Matamoros, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOAN LEONEL SIERRA HERRERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. J. JESUS PONCE PONCE como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARNULFO RUBIO RODRIGUEZ Síndico Propietario, JOAN LEONEL SIERRA HERRERA Síndico Suplente, MACRINO RUBIO GARAY Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIETA HERNANDEZ BOTELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAULA ANGELES ARTEAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TEODULFA LUGO MARQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LA LUZ MEDINA VILLEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CIRILO RODRIGUEZ GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HELIDORO LEDESMA PONCE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSAFAT OROZCO MONTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OSCAR MELO NOYOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA PEREZ NIEVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GLORIA PEREZ NIEVEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA XOCHITL RODRIGUEZ TREJO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA SALOME MEDINA CHAVERO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUILLERMINA VARGAS RAMIREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE TORRES AMADOR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORBERTO PONCE PONCE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/LM/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOAN LEONEL SIERRA HERRERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOAN LEONEL SIERRA HERRERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de

residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. J. JESUS PONCE PONCE, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ARNULFO RUBIO RODRIGUEZ Síndico Propietario, JOAN LEONEL SIERRA HERRERA Síndico Suplente, MACRINO RUBIO GARAY Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIETA HERNANDEZ BOTELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAULA ANGELES ARTEAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TEODULFA LUGO MARQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LA LUZ MEDINA VILLEDIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CIRILO RODRIGUEZ GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HELIDORO LEDESMA PONCE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSAFAT OROZCO MONTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OSCAR MELO NOYOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA PEREZ NIEVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GLORIA PEREZ NIEVEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA XOCHITL RODRIGUEZ TREJO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA SALOME MEDINA CHAVERO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUILLERMINA VARGAS RAMIREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE TORRES AMADOR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORBERTO PONCE PONCE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. J. JESUS PONCE PONCE aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ARNULFO RUBIO RODRIGUEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOAN LEONEL SIERRA HERRERA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MACRINO RUBIO GARAY, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JULIETA HERNANDEZ BOTELLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PAULA ANGELES ARTEAGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; TEODULFA LUGO MARQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE LA LUZ MEDINA VILLEDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CIRILO RODRIGUEZ GUERRERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 58 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HELIDORO LEDESMA PONCE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSAFAT OROZCO MONTES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OSCAR MELO NOYOLA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GLORIA PEREZ NIEVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. GLORIA PEREZ NIEVEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA XOCHITL RODRIGUEZ TREJO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA SALOME MEDINA CHAVERO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GUILLERMINA VARGAS RAMIREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE TORRES AMADOR, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 71 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORBERTO PONCE PONCE, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. J. JESUS PONCE PONCE como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. ARNULFO RUBIO RODRIGUEZ Síndico Propietario, JOAN LEONEL SIERRA HERRERA Síndico Suplente, MACRINO RUBIO GARAY Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JULIETA HERNANDEZ BOTELLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PAULA ANGELES ARTEAGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, TEODULFA LUGO MARQUEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA DE LA LUZ MEDINA VILLEDA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, CIRILO RODRIGUEZ GUERRERO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, HELIDORO LEDESMA PONCE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSAFAT OROZCO MONTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OSCAR MELO NOYOLA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, GLORIA PEREZ NIEVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa.

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: GLORIA PEREZ NIEVEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA XOCHITL RODRIGUEZ TREJO Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA SALOME MEDINA CHAVERO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, GUILLERMINA VARGAS RAMIREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE TORRES AMADOR Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, NORBERTO PONCE PONCE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ	Si	
SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ	Excusada	
ELVIA IBARRA GARCIA	Si	
HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ	Si	
GUDELIA MAYORGA VILLEDA	Si	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ, SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ, ELVIA IBARRA GARCIA, HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ, GUDELIA MAYORGA VILLEDA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO	LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Landa de Matamoros, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ANTONIO HERRERA RIVERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ALFREDO DURAN GUZMAN como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROSSY COVARRUBIAS GONZALEZ Síndico Propietario, MAYRA LICONA CABRERA Síndico Suplente, JOSE LUIS MARTINEZ MEDINA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ESTRADA CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA INES PEREZ CERVANTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GRACIELA GARCIA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO OLGUIN SALINAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RIVERA TRUJILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. MARTHA ACUÑA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL EDELMIRA TREJO VILLEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RIGOBERTO TREJO CORREA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO AGUILAR TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFREDO DURAN GUZMAN Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FERNANDO OLGUIN SALINAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA INES PEREZ CERVANTES Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA MARTHA ACUÑA HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE LAMBERTO PEREZ HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JORGE LUIS PONCE GUERRERO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/LM/003/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ANTONIO HERRERA RIVERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ANTONIO HERRERA RIVERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.



Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ALFREDO DURAN GUZMAN, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROSSY COVARRUBIAS GONZALEZ Síndico Propietario, MAYRA LICONA CABRERA Síndico Suplente, JOSE LUIS MARTINEZ MEDINA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ESTRADA CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA INES PEREZ CERVANTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GRACIELA GARCIA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO OLGUIN SALINAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RIVERA TRUJILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. MARTHA ACUÑA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL EDELMIRA TREJO VILLEDIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RIGOBERTO TREJO CORREA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO AGUILAR TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFREDO DURAN GUZMAN Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FERNANDO OLGUIN SALINAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA INES PEREZ CERVANTES Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA MARTHA ACUÑA HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE LAMBERTO PEREZ HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JORGE LUIS PONCE GUERRERO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ALFREDO DURAN GUZMAN aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ROSSY COVARRUBIAS GONZALEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAYRA LICONA CABRERA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS MARTINEZ MEDINA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ESTRADA CASTILLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA INES PEREZ CERVANTES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GRACIELA GARCIA GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FERNANDO OLGUIN SALINAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS RIVERA TRUJILLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. MARTHA ACUÑA HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. ISABEL EDELMIRA TREJO VILLEDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RIGOBERTO TREJO CORREA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FIDENCIO AGUILAR TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ALFREDO DURAN GUZMAN, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FERNANDO OLGUIN SALINAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA INES PEREZ CERVANTES, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA MARTHA ACUÑA HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LAMBERTO PEREZ HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio

de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE LUIS PONCE GUERRERO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ALFREDO DURAN GUZMAN como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ROSSY COVARRUBIAS GONZALEZ Síndico Propietario, MAYRA LICONA CABRERA Síndico Suplente, JOSE LUIS MARTINEZ MEDINA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE ESTRADA CASTILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA INES PEREZ CERVANTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GRACIELA GARCIA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FERNANDO OLGUIN SALINAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RIVERA TRUJILLO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. MARTHA ACUÑA HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. ISABEL EDELMIRA TREJO VILLEDA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, RIGOBERTO TREJO CORREA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FIDENCIO AGUILAR TREJO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ALFREDO DURAN GUZMAN Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, FERNANDO OLGUIN SALINAS Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARIA INES PEREZ CERVANTES Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA MARTHA ACUÑA HERNANDEZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE LAMBERTO PEREZ HERNANDEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JORGE LUIS PONCE GUERRERO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ	Si	
SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ	Excusada	-----
ELVIA IBARRA GARCIA	Si	
HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ	Si	
GUDELIA MAYORGA VILLEDA	Si	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ, SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ, ELVIA IBARRA GARCIA, HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ, GUDELIA MAYORGA VILLEDA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Landa de Matamoros, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. DEMOSTENES FRIAS RUBIO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. OSCAR BENITEZ FUENTES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. NEGUIB MONTES RUBIO Síndico Propietario, RICARDA JUAREZ Síndico Suplente, FRANCISCA VITE AZUA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIX GRACIA RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CIRO ORTEGA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JACINTA RESENDIZ RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROBERTO MARQUEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DIANA LEDESMA PONCE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RAMIREZ VILLEGAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSEFA CHAVEZ VILLAVERDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO RUBIO PONCE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OSCAR BENITEZ FUENTES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HECTOR MONTES LOYOLA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARISOL PONCE RUBIO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BENITA ANDABLO VEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, VIVIANO MARTINEZ DIAZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CELSA CORTES CHAVERO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/LM/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. DEMOSTENES FRIAS RUBIO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. DEMOSTENES FRIAS RUBIO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, donde los

aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. OSCAR BENITEZ FUENTES, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. NEGUIB MONTES RUBIO Síndico Propietario, RICARDA JUAREZ Síndico Suplente, FRANCISCA VITE AZUA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIX GRACIA RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CIRO ORTEGA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JACINTA RESENDIZ RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROBERTO MARQUEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DIANA LEDESMA PONCE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RAMIREZ VILLEGAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSEFA CHAVEZ VILLAVARDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO RUBIO PONCE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, OSCAR BENITEZ FUENTES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HECTOR MONTES LOYOLA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARISOL PONCE RUBIO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BENITA ANDABLO VEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, VIVIANO MARTINEZ DIAZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CELSA CORTES CHAVERO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. OSCAR BENITEZ FUENTES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. NEGUIB MONTES RUBIO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RICARDA JUAREZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCA VITE AZUA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FELIX GRACIA RAMOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CIRO ORTEGA SEGURA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JACINTA RESENDIZ RUBIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROBERTO MARQUEZ TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DIANA LEDESMA PONCE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS RAMIREZ VILLEGAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSEFA CHAVEZ VILLAVERDE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFONSO RUBIO PONCE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. OSCAR BENITEZ FUENTES, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; HECTOR MONTES LOYOLA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARISOL PONCE RUBIO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BENITA ANDABLO VEGA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VIVIANO MARTINEZ DIAZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CELSA CORTES CHAVERO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;



Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. OSCAR BENITEZ FUENTES como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. NEGUIB MONTES RUBIO Síndico Propietario, RICARDA JUAREZ Síndico Suplente, FRANCISCA VITE AZUA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FELIX GRACIA RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CIRO ORTEGA SEGURA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JACINTA RESENDIZ RUBIO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROBERTO MARQUEZ TREJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, DIANA LEDESMA PONCE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RAMIREZ VILLEGAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSEFA CHAVEZ VILLAVERDE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ALFONSO RUBIO PONCE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: OSCAR BENITEZ FUENTES Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, HECTOR MONTES LOYOLA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARISOL PONCE RUBIO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, BENITA ANDABLO VEGA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, VIVIANO MARTINEZ DIAZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CELSA CORTES CHAVERO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ	Si	
SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ	Si	
ELVIA IBARRA GARCIA	Si	
HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ	Si	
GUDELIA MAYORGA VILLEDA	Si	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ, SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ, ELVIA IBARRA GARCIA, HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ, GUDELIA MAYORGA VILLEDA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Landa de Matamoros, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció la C. MARIA DEL CONZUELO OTERO TREJO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. IGNACIO BAUTISTA PEREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. REYNALDO MELO GARAY Síndico Propietario, FELICITAS RAMOS CHAVEZ Síndico Suplente, SOTERA VARGAS YAÑEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ZOSIMO VARGAS RAMOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, PROCORO GARAY CHAVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EULALIA MARTINEZ MELO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ANDRES JIMENEZ MORAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ESTELA VARGAS YAÑEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ATANACIA CERVANTES RUBIO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NICEFORO SANCHEZ CRUZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CRISTOBAL VARGAS RAMOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RICARDO TOVAR VARGAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IGNACIO BAUTISTA PEREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, REYNALDO MELO GARAY Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ATANACIO CERVANTES RUBIO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANDRES JIMENEZ MORAN Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FELICITAS RAMOS CHAVEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SOTERA VARGAS YAÑEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/LM/005/2009.

6. En fecha catorce de mayo del año que transcurre a las veinte horas con dieciocho minutos, se tuvo a la C. María del Conzuelo Otero Trejo, presentando un escrito de esa misma fecha, exhibiendo con el mismo doce constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, a favor de cada uno de los integrantes que conformarán su fórmula de Ayuntamiento.

7.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 202 de la ley electoral local, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de formula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. No será necesario entrar al análisis de los requisitos formales que establece el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues según se desprende del estudio realizado a los documentos anexados junto con la solicitud de registro de formula de Ayuntamiento presentado por la C. María del Conzuelo Otero Trejo, se advierte que a la misma no acompañó ninguna de las constancias de residencia de los integrantes que componen la formula de mérito; por lo tanto, al ser éste un documento que debe acompañarse a la solicitud de registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la ley comicial local, las cuales deben presentarse dentro del termino que establece el artículo 199 en relación con el 201 segundo párrafo, en consecuencia si las constancias de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el o los candidatos tengan su domicilio, no se presentaron en tiempo y forma junto con la solicitud de registro correspondiente; tan es así, que según se desprende del resultando séptimo de la presente resolución, aquellas fueron presentadas el catorce de mayo a las veinte dieciocho horas del año en curso, es decir, un día después a que termino el período de registro a que se refiere el artículo 199 de la ley comicial local, es por lo que procede declarar inelegible el registro de los ciudadanos que integran la formula de ayuntamiento del Partido del Trabajo, dejando a salvo sus derechos para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 hagan valer lo que a sus intereses convenga.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** Se declara inelegible la fórmula de Ayuntamiento así como la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, dejando a salvo sus derechos para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, hagan valer lo que a sus intereses convenga.

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente sobre la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO encargando un ejemplar de la misma, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ	Si	
SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ	Si	
ELVIA IBARRA GARCIA	Si	
HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ	Si	
GUDELIA MAYORGA VILLEDA	Si	

Así lo resolvieron los Ciudadanos JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ, SILVINA VIANEY CARRANZA MARQUEZ, ELVIA IBARRA GARCIA, HELIOS FERNANDO JIMENEZ SANCHEZ, GUDELIA MAYORGA VILLEDA, Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE LANDA DE MATAMOROS, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JUAN ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. OMAR MISAEL ZAMORA CRUZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha nueve de mayo de dos mil nueve, compareció el C. ARTURO MORA ATILANO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ALBERTO VAZQUEZ MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JAQUELINE RESENDIZ MORA Síndico Propietario, ARCADIO SIXTO HERRERA Síndico Suplente, JOSE LUIS PIÑA PERRUSQUIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. LUISA LOA LEIVA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARMANDO ROJAS ROJAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CARMEN YOLANDA URIBE MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFREDO PERRUSQUIA PERRUSQUIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELVIA SILVA OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN RESENDIZ VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL MEJIA CERVANTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA DE CASAS BARRIOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JESUS PERRUSQUIA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS PIÑA PERRUSQUIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. LUISA LOA LEIVA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ARMANDO ROJAS ROJAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. CARMEN YOLANDA URIBE MENDOZA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFREDO PERRUSQUIA PERRUSQUIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELVIA SILVA OLVERA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/001/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. ARTURO MORA ATILANO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. ARTURO MORA ATILANO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ALBERTO VAZQUEZ MARTINEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JAQUELINE RESENDIZ MORA Síndico Propietario, ARCADIO SIXTO HERRERA Síndico Suplente, JOSE LUIS PIÑA PERRUSQUIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. LUISA LOA LEIVA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARMANDO ROJAS ROJAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CARMEN YOLANDA URIBE MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFREDO PERRUSQUIA PERRUSQUIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELVIA SILVA OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN RESENDIZ VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL MEJIA CERVANTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA DE CASAS BARRIOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JESUS PERRUSQUIA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS PIÑA PERRUSQUIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. LUISA LOA LEIVA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ARMANDO ROJAS ROJAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. CARMEN YOLANDA URIBE MENDOZA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFREDO PERRUSQUIA PERRUSQUIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELVIA SILVA OLVERA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ALBERTO VAZQUEZ MARTINEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JAQUELINE RESENDIZ MORA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARCADIO SIXTO HERRERA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS PIÑA PERRUSQUIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. LUISA LOA LEIVA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO ROJAS ROJAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. CARMEN YOLANDA URIBE MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFREDO PERRUSQUIA PERRUSQUIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de



10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELVIA SILVA OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DEL CARMEN RESENDIZ VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL MEJIA CERVANTES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IRMA DE CASAS BARRIOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS PERRUSQUIA GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOSE LUIS PIÑA PERRUSQUIA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. LUISA LOA LEIVA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ARMANDO ROJAS ROJAS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. CARMEN YOLANDA URIBE MENDOZA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALFREDO PERRUSQUIA PERRUSQUIA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELVIA SILVA OLVERA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ALBERTO VAZQUEZ MARTINEZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. JAQUELINE RESENDIZ MORA Síndico Propietario, ARCADIO SIXTO HERRERA Síndico Suplente, JOSE LUIS PIÑA PERRUSQUIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. LUISA LOA LEIVA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ARMANDO ROJAS ROJAS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CARMEN YOLANDA URIBE MENDOZA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALFREDO PERRUSQUIA PERRUSQUIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELVIA SILVA OLVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN RESENDIZ VEGA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL MEJIA CERVANTES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA DE CASAS BARRIOS Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JESUS PERRUSQUIA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE LUIS PIÑA PERRUSQUIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. LUISA LOA LEIVA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ARMANDO ROJAS ROJAS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MA. CARMEN YOLANDA URIBE MENDOZA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, ALFREDO PERRUSQUIA PERRUSQUIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELVIA SILVA OLVERA Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE OTHON SILVA GARCIA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ALONSO LANDEROS TEJEIDA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES Síndico Propietario, MOISES CHAVERO LOPEZ Síndico Suplente, SERGIO UGALDE SORIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JULIA ORTA CENTENO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE CHAVEZ RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JESUS CHRISTIAN BAEZA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. LIDIA BALLEZA ARAUJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE JAIME SIXTOS DE JESUS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FEDERICO DE VICENTE SILVA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN SOTO PACHECO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, UBALDO CABALLERO PERUSQUIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SERGIO UGALDE SORIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARTIN FIGUEROA OLVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VIOLETA BARRON SIXTOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE JAIME SIXTOS DE JESUS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/014/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE OTHON SILVA GARCIA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE OTHON SILVA GARCIA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ALONSO LANDEROS TEJEIDA, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES Síndico Propietario, MOISES CHAVERO LOPEZ Síndico Suplente, SERGIO UGALDE SORIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JULIA ORTA CENTENO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE CHAVEZ RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JESUS CHRISTIAN BAEZA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. LIDIA BALLEZA ARAUJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE JAIME SIXTOS DE JESUS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FEDERICO DE VICENTE SILVA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN SOTO PACHECO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, UBALDO CABALLERO PERUSQUIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SERGIO UGALDE SORIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARTIN FIGUEROA OLVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VIOLETA BARRON SIXTOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE JAIME SIXTOS DE JESUS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ALONSO LANDEROS TEJEIDA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MOISES CHAVERO LOPEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SERGIO UGALDE SORIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA JULIA ORTA CENTENO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN JOSE CHAVEZ RUIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS CHRISTIAN BAEZA GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO JAVIER SANDOVAL HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. LIDIA BALLEZA ARAUJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE JAIME SIXTOS DE

JESUS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FEDERICO DE VICENTE SILVA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RUBEN SOTO PACHECO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. UBALDO CABALLERO PERUSQUIA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SERGIO UGALDE SORIA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARTIN FIGUEROA OLVERA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VIOLETA BARRON SIXTOS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE JAIME SIXTOS DE JESUS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ALONSO LANDEROS TEJEIDA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES Síndico Propietario, MOISES CHAVERO LOPEZ Síndico Suplente, SERGIO UGALDE SORIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA JULIA ORTA CENTENO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JUAN JOSE CHAVEZ RUIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JESUS CHRISTIAN BAEZA GARCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL HERNANDEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. LIDIA BALLEZA ARAUJO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE JAIME SIXTOS DE JESUS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FEDERICO DE VICENTE SILVA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RUBEN SOTO PACHECO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: UBALDO CABALLERO PERUSQUIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, SERGIO UGALDE SORIA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARTIN FIGUEROA OLVERA Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, VIOLETA BARRON SIXTOS Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, DELVIM FABIOLA BARCENAS NIEVES Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE JAIME SIXTOS DE JESUS Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. DE MATEO PEREZ LUCIO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. JUAN GABRIEL AGUILAR BARRIOS como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN MANUEL HERNANDEZ SEGURA Síndico Propietario, NETZAHUALCOYOTL QUETZALCOATL RODRIGUEZ RIOS Síndico Suplente, MARINA SIXTOS SILVA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE JESUS MENDOZA MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SERGIO PIÑA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RICARDO MARTIN AGUILAR CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE ANTONIO BALLESTEROS PIÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ABRAHAM BARRERA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA FELIX DE VICENTE HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OLGA RESENDIZ SANTOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUCIO DE MATEO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIO DE MATEO PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN GABRIEL AGUILAR BARRIOS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ABRAHAM BARRERA RAMIREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARINA SIXTOS SILVA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS MENDOZA MORALES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/015/2009.



En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. DE MATEO PEREZ LUCIO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. DE MATEO PEREZ LUCIO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. JUAN GABRIEL AGUILAR BARRIOS, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. JUAN MANUEL HERNANDEZ SEGURA Síndico Propietario, NETZAHUALCOYOTL QUETZALCOATL RODRIGUEZ RIOS Síndico Suplente, MARINA SIXTOS SILVA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE JESUS MENDOZA MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SERGIO PIÑA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RICARDO MARTIN AGUILAR CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE ANTONIO BALLESTEROS PIÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ABRAHAM BARRERA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA FELIX DE VICENTE HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OLGA RESENDIZ SANTOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUCIO DE MATEO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIO DE MATEO PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN GABRIEL AGUILAR BARRIOS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ABRAHAM BARRERA RAMIREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARINA SIXTOS SILVA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS MENDOZA MORALES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. JUAN GABRIEL AGUILAR BARRIOS aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. JUAN MANUEL HERNANDEZ SEGURA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NETZAHUALCOYOTL QUETZALCOATL RODRIGUEZ RIOS, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARINA SIXTOS SILVA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE JESUS MENDOZA MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SERGIO PIÑA SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; RICARDO MARTIN AGUILAR CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JORGE ANTONIO BALLESTEROS PIÑA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ABRAHAM BARRERA RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA FELIX DE VICENTE HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OLGA RESENDIZ SANTOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCIO DE MATEO PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUCIO DE MATEO PEREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUAN GABRIEL AGUILAR BARRIOS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ABRAHAM BARRERA RAMIREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARINA SIXTOS SILVA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA DE JESUS MENDOZA MORALES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. JUAN GABRIEL AGUILAR BARRIOS como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la formula compuesta por los CC. JUAN MANUEL HERNANDEZ SEGURA Síndico Propietario, NETZAHUALCOYOTL QUETZALCOATL RODRIGUEZ RIOS Síndico Suplente, MARINA SIXTOS SILVA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA DE JESUS MENDOZA MORALES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SERGIO PIÑA SANCHEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, RICARDO MARTIN AGUILAR CHAVEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JORGE ANTONIO BALLESTEROS PIÑA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ABRAHAM BARRERA RAMIREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA FELIX DE VICENTE HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OLGA RESENDIZ SANTOS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LUCIO DE MATEO PEREZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, LUCIO DE MATEO PEREZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JUAN GABRIEL AGUILAR BARRIOS Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ABRAHAM BARRERA RAMIREZ Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, MARINA SIXTOS SILVA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA DE JESUS MENDOZA MORALES Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO CONVERGENCIA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO CONVERGENCIA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. J. ESTEBAN OROZCO GUDIÑO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. LAURA OROZCO PERRUSQUIA Síndico Propietario, ANGELICA OROZCO GUDIÑO Síndico Suplente, FIDEL MARTINEZ MONROY Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIANO HERNANDEZ BENITES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELIA FERNANDEZ GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUANA OLIVARES Y GERON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE JUAN MARIO OROZCO GUDIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCELINO RESENDIZ GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO OROZCO DE JESUS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA MUÑOZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. SANDRA VILLEGAS PICHARDO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. ESTEBAN OROZCO GUDIÑO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIANO HERNANDEZ BENITES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FIDEL MARTINEZ MONROY Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANGELICA OROZCO GUDIÑO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CELIA FERNANDEZ GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE JUAN MARIO OROZCO GUDIÑO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/006/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO CONVERGENCIA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. J. ESTEBAN OROZCO GUDIÑO, así como el resto de los integrantes de

la formula compuesta por los CC. LAURA OROZCO PERRUSQUIA Síndico Propietario, ANGELICA OROZCO GUDIÑO Síndico Suplente, FIDEL MARTINEZ MONROY Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIANO HERNANDEZ BENITES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELIA FERNANDEZ GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUANA OLIVARES Y GERON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE JUAN MARIO OROZCO GUDIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCELINO RESENDIZ GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO OROZCO DE JESUS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA MUÑOZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. SANDRA VILLEGAS PICHARDO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. ESTEBAN OROZCO GUDIÑO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIANO HERNANDEZ BENITES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FIDEL MARTINEZ MONROY Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANGELICA OROZCO GUDIÑO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CELIA FERNANDEZ GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE JUAN MARIO OROZCO GUDIÑO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. J. ESTEBAN OROZCO GUDIÑO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. LAURA OROZCO PERRUSQUIA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGELICA OROZCO GUDIÑO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FIDEL MARTINEZ MONROY, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIANO HERNANDEZ BENITES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CELIA FERNANDEZ GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JUANA OLIVARES Y GERON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE JUAN MARIO OROZCO GUDIÑO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARCELINO RESENDIZ GUERRERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANTONIO OROZCO DE JESUS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; IRMA MUÑOZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. SANDRA VILLEGAS PICHARDO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;



Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. J. ESTEBAN OROZCO GUDIÑO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIANO HERNANDEZ BENITES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FIDEL MARTINEZ MONROY, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGELICA OROZCO GUDIÑO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CELIA FERNANDEZ GARCIA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE JUAN MARIO OROZCO GUDIÑO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO CONVERGENCIA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. J. ESTEBAN OROZCO GUDIÑO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. LAURA OROZCO PERRUSQUIA Síndico Propietario, ANGELICA OROZCO GUDIÑO Síndico Suplente, FIDEL MARTINEZ MONROY Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIANO HERNANDEZ BENITES Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CELIA FERNANDEZ GARCIA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JUANA OLIVARES Y GERON Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALBERTO HERNANDEZ CHAVEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE JUAN MARIO OROZCO GUDIÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARCELINO RESENDIZ GUERRERO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ANTONIO OROZCO DE JESUS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, IRMA MUÑOZ HERNANDEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. SANDRA VILLEGAS PICHARDO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa.

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: J. ESTEBAN OROZCO GUDIÑO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIANO HERNANDEZ BENITES Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FIDEL MARTINEZ MONROY Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ANGELICA OROZCO GUDIÑO Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, CELIA FERNANDEZ GARCIA Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE JUAN MARIO OROZCO GUDIÑO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO CONVERGENCIA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUIS PABLO ALVAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ABEL SORIA ALVAREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ULISES HERNANDEZ SALAZAR Síndico Propietario, JOSE CARLOS CARAPIA PIÑA Síndico Suplente, LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONARDO ESQUIVEL RIVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EMMANUEL FERREGRINO SILVA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANGEL MARTINEZ VALENCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MONHERA ATILANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIELA TREJO GUZMAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADAN SORIA ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTOR MANUEL OLVERA GARDUÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ABEL SORIA ALVAREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EMMANUEL FERREGRINO SILVA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROSA MARIELA TREJO GUZMAN Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/009/2009.

6. Por auto de fecha doce de mayo de dos mil nueve se requirió al C. LUIS PABLO ALVAREZ, Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para que en el término improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del mismo, exhibiera la documentación consistente en copias certificadas de las credenciales de elector de los siguientes aspirantes: ULISES HERNANDEZ SALAZAR, JOSE CARLOS CARAPIA PIÑA, LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ,, LEONARDO ESQUIVEL RIVERA, EMMANUEL FERREGRINO SILVA, MIGUEL ANGEL MARTINEZ VALENCIA, J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ, JOSE MONHERA ATILANO, ROSA MARIELA TREJO GUZMAN, MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO, ADAN SORIA ALVAREZ, VICTOR MANUEL OLVERA GARDUÑO, EMMANUEL FERREGRINO SILVA, LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ, ROSA MARIELA TREJO GUZMAN, J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ Y MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO.

7. Mediante comparecencia del día trece de mayo de los corrientes del C. LUIS PABLO ALVAREZ exhibió los documentos requeridos mediante auto de fecha doce de mayo del año en curso.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

8. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. LUIS PABLO ALVAREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUIS PABLO ALVAREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres

años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ABEL SORIA ALVAREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ULISES HERNANDEZ SALAZAR Síndico Propietario, JOSE CARLOS CARAPIA PIÑA Síndico Suplente, LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONARDO ESQUIVEL RIVERA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, EMMANUEL FERREGRINO SILVA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANGEL MARTINEZ VALENCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MONHERA ATILANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIELA TREJO GUZMAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADAN SORIA ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTOR MANUEL OLVERA GARDUÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ABEL SORIA ALVAREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EMMANUEL FERREGRINO SILVA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROSA MARIELA TREJO GUZMAN Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ABEL SORIA ALVAREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. ULISES HERNANDEZ SALAZAR, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE CARLOS CARAPIA PIÑA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LEONARDO ESQUIVEL RIVERA, aspirante a Regidor

Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EMMANUEL FERREGRINO SILVA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MIGUEL ANGEL MARTINEZ VALENCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE MONHERA ATILANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA MARIELA TREJO GUZMAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ADAN SORIA ALVAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; VICTOR MANUEL OLVERA GARDUÑO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ABEL SORIA ALVAREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EMMANUEL FERREGRINO SILVA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ROSA MARIELA TREJO GUZMAN, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ABEL SORIA ALVAREZ como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. ULISES HERNANDEZ SALAZAR Síndico Propietario, JOSE CARLOS CARAPIA PIÑA Síndico Suplente, LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, LEONARDO ESQUIVEL RIVERA Regidor Suplente por el principio de

mayoría relativa, EMMANUEL FEREGRINO SILVA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MIGUEL ANGEL MARTINEZ VALENCIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE MONHERA ATILANO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ROSA MARIELA TREJO GUZMAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ADAN SORIA ALVAREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, VICTOR MANUEL OLVERA GARDUÑO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ABEL SORIA ALVAREZ Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EMMANUEL FEREGRINO SILVA Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, LUIS PABLO ALVAREZ GOMEZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ROSA MARIELA TREJO GUZMAN Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. GUADALUPE PEREZ RESENDIZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MARIA ORALIA HERNANDEZ OROZCO Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha trece de mayo de dos mil nueve, compareció el C. LUIS CARLOS HUERTA ROSALES en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. ALBERTO JUAN ARAUJO JARAMILLO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CLAUDIA ESPERANZA HERNANDEZ VARGAS Síndico Propietario, JESUS DANIEL CONTRERAS HERNANDEZ Síndico Suplente, JOSE LUIS SIXTOS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. FRANCISCA MARTINEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GRACIELA RUIZ HURTADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSWALDO ASIS HERNANDEZ RUIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. TERESA FAJARDO NIETO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DE LA LUZ RESENDIZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA KARINA OSORNIO RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CARMEN FAJARDO NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FELIPE JUAN GARCIA BENITEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BALDOMERO ROSALES SALDAÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALBERTO JUAN ARAUJO JARAMILLO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CAMILO HERNANDEZ HERNANDEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. CONSEPCION VAZQUEZ SANTIAGO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CELESTE MARCELA PERUSQUIA MORALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE LUIS SIXTOS MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/016/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.



II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. LUIS CARLOS HUERTA ROSALES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. LUIS CARLOS HUERTA ROSALES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. ALBERTO JUAN ARAUJO JARAMILLO, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CLAUDIA ESPERANZA HERNANDEZ VARGAS Síndico Propietario, JESUS DANIEL CONTRERAS HERNANDEZ Síndico Suplente, JOSE LUIS SIXTOS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. FRANCISCA MARTINEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GRACIELA RUIZ HURTADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSWALDO ASIS HERNANDEZ RUIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. TERESA FAJARDO NIETO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DE LA LUZ RESENDIZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA KARINA OSORNIO RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CARMEN FAJARDO NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FELIPE JUAN GARCIA BENITEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BALDOMERO ROSALES SALDAÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ALBERTO JUAN ARAUJO JARAMILLO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CAMILO HERNANDEZ HERNANDEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. CONSEPCION VAZQUEZ SANTIAGO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CELESTE MARCELA PERUSQUIA MORALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE LUIS SIXTOS MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. ALBERTO JUAN ARAUJO JARAMILLO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. CLAUDIA ESPERANZA HERNANDEZ VARGAS, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JESUS DANIEL CONTRERAS HERNANDEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS SIXTOS MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. FRANCISCA MARTINEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; GRACIELA RUIZ HURTADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; OSWALDO ASIS HERNANDEZ RUIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. TERESA FAJARDO NIETO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DE LA LUZ RESENDIZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA KARINA OSORNIO RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. CARMEN FAJARDO NIETO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una

residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FELIPE JUAN GARCIA BENITEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BALDOMERO ROSALES SALDAÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. ALBERTO JUAN ARAUJO JARAMILLO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CAMILO HERNANDEZ HERNANDEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; J. CONSEPCION VAZQUEZ SANTIAGO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CELESTE MARCELA PERUSQUIA MORALES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE LUIS SIXTOS MARTINEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. ALBERTO JUAN ARAUJO JARAMILLO como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. CLAUDIA ESPERANZA HERNANDEZ VARGAS Síndico Propietario, JESUS DANIEL CONTRERAS HERNANDEZ Síndico Suplente, JOSE LUIS SIXTOS MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. FRANCISCA MARTINEZ SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, GRACIELA RUIZ HURTADO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, OSWALDO ASIS HERNANDEZ RUIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MA. TERESA FAJARDO NIETO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DE LA LUZ RESENDIZ RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARIA KARINA OSORNIO RESENDIZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. CARMEN FAJARDO NIETO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, FELIPE JUAN GARCIA BENITEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, BALDOMERO ROSALES SALDAÑA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa.

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: ALBERTO JUAN ARAUJO JARAMILLO Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CAMILO HERNANDEZ HERNANDEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, J. CONCEPCION VAZQUEZ SANTIAGO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CELESTE MARCELA PERUSQUIA MORALES Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE LUIS SIXTOS MARTINEZ Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional por el PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a los dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.
4. Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, compareció el C. NAYELLI SOLIS DURAN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. PATRICIA FLORES PERRUSQUIA Síndico Propietario, MA. DEL CONSUELO ARAUJO ORTIZ Síndico Suplente, APOLONIO NIETO FAJARDO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENOE DE VICENTE ARCILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE FERNANDO CORONA BALANDRAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE OSCAR RINCON SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SERGIO ZAMORANO RINCON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA MARIA GARCIA RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELVIRA DE MATEO URIBE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDITH SOLIS DURAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARISOL PEREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA YANELI DE JESUS DE VICENTE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DAVID SOLIS PERRUSQUIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDITH SOLIS DURAN Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, APOLONIO NIETO FAJARDO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA FLORES PERRUSQUIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE FERNANDO CORONA BALANDRAN Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELVIRA DE MATEO URIBE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/010/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. La personalidad del C. NAYELLI SOLIS DURAN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

V. Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. NAYELLI SOLIS DURAN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

VI. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA, así como el resto de los integrantes de la

formula compuesta por los CC. PATRICIA FLORES PERRUSQUIA Síndico Propietario, MA. DEL CONSUELO ARAUJO ORTIZ Síndico Suplente, APOLONIO NIETO FAJARDO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENOE DE VICENTE ARCILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE FERNANDO CORONA BALANDRAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE OSCAR RINCON SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SERGIO ZAMORANO RINCON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA MARIA GARCIA RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELVIRA DE MATEO URIBE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDITH SOLIS DURAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARISOL PEREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA YANELI DE JESUS DE VICENTE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, DAVID SOLIS PERRUSQUIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDITH SOLIS DURAN Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, APOLONIO NIETO FAJARDO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA FLORES PERRUSQUIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE FERNANDO CORONA BALANDRAN Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELVIRA DE MATEO URIBE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. PATRICIA FLORES PERRUSQUIA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DEL CONSUELO ARAUJO ORTIZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; APOLONIO NIETO FAJARDO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ENOE DE VICENTE ARCILA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE FERNANDO CORONA BALANDRAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE OSCAR RINCON SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; SERGIO ZAMORANO RINCON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; NORMA MARIA GARCIA RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELVIRA DE MATEO URIBE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDITH SOLIS DURAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARISOL PEREZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA YANELI DE JESUS DE VICENTE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. DAVID SOLIS PERRUSQUIA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDITH SOLIS DURAN, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; APOLONIO NIETO FAJARDO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; PATRICIA FLORES PERRUSQUIA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE FERNANDO CORONA BALANDRAN, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELVIRA DE MATEO URIBE, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. PATRICIA FLORES PERRUSQUIA Síndico Propietario, MA. DEL CONSUELO ARAUJO ORTIZ Síndico Suplente, APOLONIO NIETO FAJARDO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ENOE DE VICENTE ARCILA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE FERNANDO CORONA BALANDRAN Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, JOSE OSCAR RINCON SANCHEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, SERGIO ZAMORANO RINCON Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, NORMA MARIA GARCIA RESENDIZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ELVIRA DE MATEO URIBE Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDITH SOLIS DURAN Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MARISOL PEREZ MARTINEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA YANELI DE JESUS DE VICENTE Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: DAVID SOLIS PERRUSQUIA Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, EDITH SOLIS DURAN Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, APOLONIO NIETO FAJARDO Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, PATRICIA FLORES PERRUSQUIA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, JOSE FERNANDO CORONA BALANDRAN Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, ELVIRA DE MATEO URIBE Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO.



**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

1. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2009, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veintisiete de marzo del año en curso.

3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Que en fecha once de mayo de dos mil nueve, compareció el C. IGNACIO FERMIN AHEDO BIBRIESCA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

El C. MAXIMINO RANGEL COLIN como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FLORENCIO SANCHEZ ALVAREZ Síndico Propietario, ANGELICA LEYVA ALEGRIA Síndico Suplente, FRANCISCO PASCUAL GARCIA CANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELODIA GUADALUPE LOPEZ LAGUI Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ISMAEL GARCIA MONARREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MAGALI RANGEL GOMEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BENJAMIN PERUSQUIA OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDUARDO SANCHEZ PERRUSQUIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANASTASIO PEREZ VILLAZANA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN RIVERA SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAR RANGEL GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GOMEZ PAJARO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MAXIMINO RANGEL COLIN Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CESAR RANGEL GOMEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FLORENCIO SANCHEZ ALVAREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE ANASTASIO PEREZ VILLAZANA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, BENJAMIN PERUSQUIA OROZCO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MAGALI RANGEL GOMEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional.

5. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XI/004/2009.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8 fracciones VI y IX; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III.** La personalidad del C. IGNACIO FERMIN AHEDO BIBRIESCA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

**V.** Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el C. IGNACIO FERMIN AHEDO BIBRIESCA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**VI.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal el C. MAXIMINO RANGEL COLIN, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FLORENCIO SANCHEZ ALVAREZ Síndico Propietario, ANGELICA LEYVA ALEGRIA Síndico Suplente, FRANCISCO PASCUAL GARCIA CANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELODIA GUADALUPE LOPEZ LAGUI Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ISMAEL GARCIA MONARREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MAGALI RANGEL GOMEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BENJAMIN PERUSQUIA OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDUARDO SANCHEZ PERRUSQUIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANASTASIO PEREZ VILLAZANA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN RIVERA SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAR RANGEL GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GOMEZ PAJARO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, MAXIMINO RANGEL COLIN Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CESAR RANGEL GOMEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FLORENCIO SANCHEZ ALVAREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE ANASTASIO PEREZ VILLAZANA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, BENJAMIN PERUSQUIA OROZCO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MAGALI RANGEL GOMEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con tal, con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que el C. MAXIMINO RANGEL COLIN aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; al día diecisiete de mayo del dos mil nueve y que los CC. FLORENCIO SANCHEZ ALVAREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ANGELICA LEYVA ALEGRIA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FRANCISCO PASCUAL GARCIA CANO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ELODIA GUADALUPE LOPEZ LAGUI, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; ISMAEL GARCIA MONARREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAGALI RANGEL GOMEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BENJAMIN PERUSQUIA OROZCO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día

diecisiete de mayo del dos mil nueve; EDUARDO SANCHEZ PERRUSQUIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANASTASIO PEREZ VILLAZANA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MA. DEL CARMEN RIVERA SALINAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CESAR RANGEL GOMEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MARIA GOMEZ PAJARO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: los CC. MAXIMINO RANGEL COLIN, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; CESAR RANGEL GOMEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; FLORENCIO SANCHEZ ALVAREZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; JOSE ANASTASIO PEREZ VILLAZANA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; BENJAMIN PERUSQUIA OROZCO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve; MAGALI RANGEL GOMEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día diecisiete de mayo del dos mil nueve;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes: en no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a estos requisitos, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por el C. MAXIMINO RANGEL COLIN como Presidente Municipal, así como el resto de los integrantes de la fórmula compuesta por los CC. FLORENCIO SANCHEZ ALVAREZ Síndico Propietario, ANGELICA LEYVA ALEGRIA Síndico Suplente, FRANCISCO PASCUAL GARCIA CANO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, ELODIA GUADALUPE LOPEZ LAGUI Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, ISMAEL GARCIA MONARREZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MAGALI RANGEL GOMEZ Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, BENJAMIN PERUSQUIA OROZCO Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, EDUARDO SANCHEZ PERRUSQUIA Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, JOSE ANASTASIO PEREZ VILLAZANA Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MA. DEL CARMEN RIVERA SALINAS Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, CESAR RANGEL GOMEZ Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, MARIA GOMEZ PAJARO Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por: MAXIMINO RANGEL COLIN Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, CESAR RANGEL GOMEZ Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, FLORENCIO SANCHEZ ALVAREZ Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, JOSE ANASTASIO PEREZ VILLAZANA Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, BENJAMIN PERUSQUIA OROZCO Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, MAGALI RANGEL GOMEZ Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MIGUEL PACHECO GARCIA	✓	
MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ	✓	
JUANA LOPEZ GONZALEZ	✓	
LUIS ALBERTO ESPINO TORRES	✓	
JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA	✓	

Así lo resolvieron los Ciudadanos MIGUEL PACHECO GARCIA, MARTHA ELENA RODRIGUEZ CHAVEZ, JUANA LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINO TORRES, JOSE IVAN HURTADO PERRUSQUIA, Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de Mayo del dos mil nueve, quienes actúan ante el LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. YESENIA AMBRIZ VÁZQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet  
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**